

ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DEL DELITO DE SEDICIÓN EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XIX

HISTORICAL-LEGAL ANALYSIS OF THE CRIME OF SEDITION IN 19TH CENTURY SPAIN

MARÍA JOSÉ COLLANTES DE TERÁN
(Universidad Pablo de Olavide)

RESUMEN

El delito de sedición se encontraba en la actualidad en el punto de mira de juristas y políticos, hasta que finalmente ha sido suprimido del Código Penal. Hasta este momento, su regulación era deudora, en gran medida, de su origen decimonónico y de haber sido tratado como una rebelión de consecuencias menos graves. Si indagamos en su devenir legal, desde los primeros códigos penales, y en las cuestiones que ya se planteaban los juristas que los estudiaron, quizá estemos en situación de discernir cuándo las afirmaciones que se hacen en la actualidad sobre este delito responden a la realidad o son más bien consecuencia de conveniencias políticas coyunturales. Lo que no hay duda es que estamos ante uno de los temas en los que se hace patente con más intensidad la utilidad del estudio de nuestro pasado jurídico.

Palabras clave: Sedición. Códigos penales. Derecho Penal. Siglo XIX.

ABSTRACT

The offence of sedition was currently in the sights of jurists and politicians, until it was finally removed from the Penal Code. Until that moment, its regulation was largely a result of its nineteenth-century origins and the fact that it was treated as a form of rebellion with less serious consequences. If we look into its legal development, since the first penal codes, and into the questions raised by the jurists who studied them, we may be in a position to discern whether the assertions that are made today about this crime correspond to reality or are more the result of short-term political expediency. What is certain is that we are dealing with one of the subjects which most clearly demonstrates the usefulness of studying our legal past.

Keywords: Sedition. Criminal codes. Criminal Law. 19th century.

RESUM

ANÀLISI HISTÒRIC-JURÍDIC DEL DELICTE DE SEDICIÓ A L'ESPANYA DEL SEGLE XIX

El delictes de sedició es trobava, actualment, en el punt de mira de juristes i polítics fins que finalment ha estat suprimit del Codi Penal. Fins a aquest moment, la seua regulació era deutora, en gran part, d'un origen huitcentista i d'haver estat tractat com una rebel·lió de conseqüències menys greus. Si indaguem en el seu esdevenir legal, des dels primers codis penals, i en les qüestions que ja es plantejaven els juristes que les estudiaren, potser estem en situació de discernir quan les afirmacions realitzades a hui dia responen a la realitat o són més aviat conseqüència de conveniències polítiques conjunturals. Però, no hi ha cap dubte que estem davant un dels temes en els quals es posa de manifest, amb més intensitat, la utilitat de l'estudi del nostre passat jurídic.

Paraules clau: Sedició, codis penals, dret penal, segle XIX.

Este trabajo de investigación ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación "Conflicto y reparación en la historia jurídica española moderna y contemporánea"(referencia PID2020-113346GB-C22), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España en el marco del Programa Estatal de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D+I del Plan de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020(AEI/10.13039/501100011033).

PLANTEAMIENTO DEL TEMA

La sedición es uno de los delitos a los que tanto la doctrina como los tribunales, tradicionalmente, han prestado menor atención. Sin embargo, las circunstancias políticas y judiciales que actualmente afectan a nuestro país –especialmente a Cataluña– han hecho surgir un inusitado interés por este delito, así como una sucesión de distintas y controvertidas resoluciones de los tribunales de justicia, hasta que finalmente ha desaparecido de nuestro Código penal. En este nuevo protagonismo, la doctrina se refiere a ella como una figura delictiva carente de actualidad, desfasada y anticuada, que nació al calor de la legislación decimonónica sobre orden público, tal y como dicho término se entendía entonces –sistema normativo de atribución de poderes, que confundía absolutamente orden político y orden social–, muy diferente a la noción de orden público democrático, y que, por todo ello, requiere ser reformado en la legislación penal.¹ No faltan,

- 1 Quintero Olivares piensa que la reforma de los delitos contra la Constitución y contra el orden público se ha planteado por razones de urgencia o necesidad política, a raíz de la condena recaída en la causa seguida contra los dirigentes independentistas catalanes. Este grupo de delitos tiene en buena parte un origen decimonónico, y eso explica sus resonancias militares comprensibles en un tiempo en que los ‘cuartelazos’ no fueron extraños. Y aunque necesariamente tiene que existir una tipificación del intento violento y armado de acabar con el Estado de Derecho español, que es la monarquía parlamentaria, el Título XXII del Código penal de 1995 (que recoge los delitos contra el orden público, incluyendo la sedición, la resistencia y la desobediencia y los desórdenes públicos) está, desde hace tiempo, en el ojo del huracán, situándose el núcleo de los problemas en la fuerza del derecho fundamental de reunión, manifestación y libertad de expresión. El citado autor concluye este razonamiento indicando que el delito de sedición se aleja del sentido del grupo pues, independientemente del significado que se le quiera dar, no constituye un problema de orden público, sino algo diferente y, tal vez, más grave, como demuestra el que su regulación comparta disposiciones con la de la rebelión, que está en otro título (QUINTERO, Gonzalo (2021), “La necesaria revisión de los delitos contra el orden constitucional y el orden público”, en CASTILLEJO. Raquel y RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Ana (dirs.); ALONSO, Cristina y VALIÑO, Almudena (coords.), *Debates jurídicos de actualidad*, Aranzadi, Navarra, pp. 91-116. En este contexto, pueden traerse aquí unas declaraciones del Ministro de Justicia Carlos Campo, de 23 de enero de 2020, en las que apostaba por una reforma del Código Penal que modificara los tipos de los delitos de rebelión y sedición, justificada en que “Son figuras más propias de ataques a la soberanía en el siglo XIX cuando se pensaba en ataques con tanques en la calle”. Y añadía que cualquier reforma del Código penal “responde a la necesidad de acomodar tipos penales con realidades sociales”, y que “es la obligación del gobernante dar respuestas a distintas situaciones que se generan”

[<https://www.economista.es/legislacion/noticias/10316433/01/20/Juan-Carlos-Campo-Rebelion-y-sedicion-son-unas-figuras-propias-del-siglo-XIX.htm>].

incluso, autores que se lamentan del hecho de que el delito de sedición no hubiera sido ya derogado en una de las tantas reformas sufridas por el Código penal de 1995,² quedando integrado dentro de los desórdenes públicos.³

Además de resaltarse los defectos de los delitos de sedición y de rebelión, se constata hoy un enorme interés entre la doctrina –salpicada por los conflictos políticos y sociales del momento– en diferenciar bien ambas conductas delictivas. En un intento de romper una larga tradición, se afirma con rotundidad que sedición y rebelión son delitos totalmente diferentes, basándose sobre todo en la regulación que les ha dado el Código penal de 1995, donde se recogen por primera vez en distintos títulos.⁴

Y no sólo se pretende separar ambos delitos, centrándose la atención en las diferencias que puedan existir entre ellos, sino que se llega a criticar duramente que el delito de sedición se haya emparejado tradicionalmente con el de rebelión –llegando incluso a afirmarse que ello implica un “supino desconocimiento jurídico”–,⁵ y que los tratadistas se hayan empeñado en calificar a la sedición como una “rebelión en pequeño”. Esta expresión, que se atribuye a Viada, es –como diría Quintano Ripollés–⁶ casi un lugar

- 2 REBOLLO, Rafael (2018), “Consideraciones y propuestas para el análisis del delito de rebelión y, en particular, del delito de sedición: bien jurídico y algunos elementos del comportamiento típico”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3º Época, nº 19, pp. 139-178, esp. p. 140.
- 3 GARCÍA RIVAS, Nicolás (2007), “Sedición”, en ARROYO, Luis; BERDUGO, Ignacio; FERRÉ, Juan Carlos; GARCÍA RIVAS, Nicolás; SERRANO, José R.; TERRADILLOS, Juan Mº (dirs.); NIETO, Adán y PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel (coords.), *Comentarios al Código Penal*, Iustel, Madrid, p. 1060.
- 4 Por primera vez en nuestra legislación, el Código penal de 1995 ha ubicado la sedición y la rebelión en Títulos diferentes, el primero entre los delitos contra el orden público (Título XII) mientras que el segundo encabeza el elenco de delitos contra la Constitución, queriendo resaltar con ello, quizás, el alejamiento entre ambos delitos, aunque la separación sigue sin ser nítida. El propio artículo que define la sedición comienza identificando a los reos de dicho delito aclarando que son los “que sin estar comprendidos en el delito de rebelión...”. La catalogación de los autores, castigando a inductores, sostenedores o directores con penas más graves, en lugar de aplicar los conceptos generales de la autoría, supone que el legislador vuelve a confundir la sedición con la rebelión. Y la gravedad de las penas impuestas vuelve a recordar que se trata de una “rebelión en pequeño”, muy alejada de los desórdenes públicos. Asimismo, el castigo de los actos preparatorios tampoco parece necesario en un delito contra el orden público, así como la aplicación de otras prescripciones que desdican la naturaleza de la sedición como delito contra el orden público.

común en la doctrina, pero había perdido ya su sentido en el Código Penal, como apunta el hecho de que estuvieran ubicados en Títulos diferentes.⁷

Lo cierto es que desde el primer Código penal español, a lo largo de todo el proceso codificador y hasta el día de hoy, el tratamiento legal de ambos delitos ha dado pie a que sean estudiados conjuntamente, y a insistirse en que la sedición es un delito análogo a la rebelión pero de menor gravedad, como reiteraron incansablemente los juristas decimonónicos. Precisamente en este trabajo queremos centrarnos en destacar cuáles son las analogías y diferencias entre ambos delitos, utilizando para ello, además de la regulación legal, las opiniones de quienes tomaron como objeto de su estudio los Códigos penales del XIX y que, como ya podemos anticipar, nos van a llevar a concluir que, efectivamente, el legislador siempre consideró a la sedición como un delito similar a la rebelión en muchos sentidos, pero de consecuencias menos graves.

Muchas de las dudas que se plantean hoy los autores –en algunos casos provocadas por motivos de ideología política– responden en gran medida a las vicisitudes que la conformación legal de este delito ha ido experimentando a lo largo del proceso codificador. Gran parte de ellas ya se las planteaban los tratadistas del XIX, que expresaron sus opiniones en el marco de las circunstancias políticas concretas en las que vivieron. Si indagamos en la regulación legal del delito de sedición, desde los primeros códigos penales, y en las cuestiones que ya se planteaban los juristas que los estudiaron, quizá estemos en situación de discernir cuándo las afirmaciones que hoy leemos o escuchamos sobre este delito responden a la realidad o son más bien consecuencia de conveniencias políticas coyunturales. Lo que no hay duda es que estamos ante uno de los temas en los que se hace patente la utilidad del estudio de nuestro pasado jurídico, y que evidencia que la Historia del Derecho nos ayuda a entender el tiempo en el que vivimos. En este momento adquieren especial actualidad las palabras de Tomás y Valiente con las que, en una ocasión, aludía a los historiadores en general, y a los historiadores del Derecho en particular: "...queremos comprender el presente, explicarnos y explicar al lector cómo se ha llegado y desde qué puntos de partida a la realidad hoy viva".⁸

5 GARCÍA RIVAS, "Sedición", p. 1060.

6 QUINTANO, Agustín (1966), *Comentarios al Código Penal*, 2ª ed., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, p. 555.

7 GARCÍA RIVAS, "Sedición", p. 1060.

8 TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1994), Prólogo a FIESTAS, Alicia, *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, p. 20.

ANALOGÍAS ENTRE LA SEDICIÓN Y LA REBELIÓN

Delitos políticos

Quizás la primera coincidencia que se puede señalar entre sedición y rebelión es que en ambos casos estamos ante delitos políticos. Todos los autores coinciden en ello, indicando que la sedición y la rebelión son los que propiamente se llaman delitos políticos.⁹ Y ello va a tener consecuencias importantes como son una mayor indulgencia con este tipo de delincuentes por parte de la opinión pública, menor penalidad que los delitos comunes y el hecho de que el cumplimiento de la pena va a estar ligado a diversas circunstancias temporales y accidentales. “En general no tienen los delitos políticos –nos dirá Vicente y Caravantes– la inmoralidad que los comunes, y mucho menos si se limita esta clasificación a los de rebelión y sedición. La conciencia distingue a estos criminales de los otros, al condenarlos, y la opinión pública no confunde los condenados políticos con los de delitos comunes. Su criminalidad depende a veces de las épocas, de los lugares, de los sucesos, de los derechos y de los méritos del poder y hasta del resultado más o menos adverso”.¹⁰

Así pues, como señala Alicia Fiestas –siguiendo a Pacheco–, tras la publicación del Código Penal de 1848 los delitos políticos comprendidos en el mismo quedaron reducidos a los de rebelión y sedición. Eran, por consiguiente, delitos contra la seguridad interior del Estado, trataban de “subvertir” la Constitución de éste y habían de proceder de política interna, ya que los procedentes de política externa eran crímenes “públicos”, pero no “políticos” porque lo que atacaban era la existencia de la Nación.¹¹

9 GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro y MONTALBÁN, Juan M. (1849), *Elementos del Derecho Penal de España, arreglados al nuevo código*, Madrid, pp. 230-231. Sobre los delitos políticos reflexionaba Pacheco con las siguientes palabras: “No todos los crímenes contra éste [el Estado], ni aún contra la existencia de éste se hallan calificados con aquel nombre... Es menester... que procedan... de política interna... Es menester que no vayan encaminados a la sujeción del país a una potencia extranjera, sino a la subversión de las leyes, a la expulsión de la dinastía que se hallase sobre el trono” (PACHECO, Juan F. (1854), *Estudios de Derecho Penal. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840*, II, 2ª ed., Madrid, p. 138).

10 VICENTE Y CARAVANTES, José (1851), *Código Penal reformado comentado novísimamente...*, Madrid y Santiago, Granada, Lima, p. 291.

11 FIESTAS, *Los delitos políticos*, p.152. También se dedica un apartado a los delitos políticos en el siglo XIX en COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M^o José (2021), “Rebelión: regulación legal y doctrinal de este delito en el Derecho penal decimonónico” en ÁLVAREZ CORA, Enrique y SANDOVAL, Victoria (eds.) (2020), *Sedición, rebelión y quimera en la historia jurídica europea*, Madrid, Dykinson, pp. 533-566, esp. pp. 535-540. Y muy recientemente, CARBONELL, Juan C. (dir.), MARTÍNEZ GARAY, Lucía (dir.), GARCÍA ORTÍZ, Andrea M. (coord.) (2022), *Derecho penal y orden constitucional: límites de los derechos políticos y reformas pendientes*, Valencia, Tirant lo Blanch.

Y a pesar de que los autores, en general, tenían claro, como se ha dicho, que la penalidad de estos delitos debía ser menos dura que la de los delitos comunes, las circunstancias políticas –siempre influyentes en la conformación de los códigos penales–¹² determinaron que el Código de 1848 castigara duramente estos delitos y que las penas señaladas en la ley hubieran de imponerse inexorablemente, constituyendo este texto un buen instrumento para la defensa del orden público.¹³ Y así se dio el caso paradójico de que nuestro primer código penal estable, sustitutivo de la durísima legislación del Antiguo Régimen, en vez de darse para dulcificar la represión, se dio en gran parte para asegurarla frente a la delincuencia política, restringiendo el arbitrio judicial, habituado a la indulgencia, que podía ser peligroso para el Gobierno.¹⁴

Ubicación

Estamos en este caso ante una de las razones que han tenido más peso en el emparejamiento que tradicionalmente se ha venido haciendo del delito de sedición con el de rebelión. Se trata de la ubicación sistemática de ambas figuras delictivas, dentro de los códigos penales, en un mismo Título, lo que contribuyó a establecer una estrecha relación entre ambos delitos. La denominación del Título en cuestión ha estado siempre ligada a los términos “delitos contra la seguridad interior del Estado” y “contra el orden público”, unas veces uniendo ambas denominaciones, otras excluyendo una de ellas.

12 Como indica Núñez Barbero –refiriéndose en concreto al Código Penal de 1870–, la influencia de los acontecimientos políticos dominantes en un determinado momento histórico, se hace patente a la hora de construir el nuevo cuerpo legal punitivo. Lo mismo ocurrirá en el siglo XX: la dictadura de Primo de Rivera trae el Código de 1928, la República de 1931 el Código de 1932, y el Movimiento Nacional de 18 de julio de 1936 el Código de 1944 (NÚÑEZ, Ruperto (1969), *La reforma penal de 1870*, Universidad de Salamanca, Salamanca, p. 36.

13 NÚÑEZ, *La reforma penal de 1870*, p. 13.

14 ANTÓN ONECA, José (1965), “El Código de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, t. 18:3, pp. 473-496, esp. p. 476. Sobre este Código penal son indispensables las monografías de IÑESTA, Emilia (2011), *El Código Penal español de 1848*, Tirant lo Blanch, Valencia; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores del Mar (2004), *La codificación penal en España. Los códigos de 1848 y 1850*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid; MASFERRER, Aniceto (ed.) (2017), *La codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (parte general)*, Editorial Aranzadi, Pamplona.

Ya en el Plan del Código Criminal de 1787, que iba a ser el anticipo de la futura regulación del delito político en el siglo XIX, se distinguirán los delitos contra el Estado (Título II), contra el orden público (Título III) y contra la tranquilidad pública (Título IV). Este último incluía las sediciones y conmociones populares.¹⁵ En el Código penal de 1822, bajo la rúbrica “De los delitos contra la seguridad interior del Estado, y contra la tranquilidad y orden público”, se destina el Capítulo I a la “rebelión y el armamento ilegal de tropas”, y el II al delito de sedición. Ambos son reunidos en el Código Penal de 1848 dentro del Capítulo II del Título III, denominándose éste “Delitos contra la seguridad interior del Estado y contra el orden público”. Y no sólo comparten Título y Capítulo (la rebelión en la Sección 1ª y la sedición en la 2ª) sino que comparten una 3ª Sección de “Disposiciones comunes” (que se mantendrá en los sucesivos códigos). Pacheco abogaba ya porque dicho título estuviese dividido en dos, uno que tratase de los delitos que afectan a la verdadera seguridad interior del Estado, y otro para los que están relacionados con el orden público.¹⁶ Y efectivamente así lo hizo el legislador en el Código penal de 1870, donde por primera vez se escinden en dos títulos: “Delitos contra la Constitución” y “Delitos contra el orden público”.¹⁷ Esta separación era consecuencia, indudablemente, de que entre los delitos que se habían incluido bajo la denominación “contra la seguridad interior del estado”, había algunos que no afectaban a la estructura o a los principios del Estado. Esta idea, que no fue desconocida en los códigos anteriores, se manifiesta, sobre todo, en el de 1870 con dicha separación.¹⁸ Pero en lugar de ser incluidos, como había sugerido Pacheco,¹⁹ en el título dedicado

15 Como indica García Rivas, no eran otra cosa que “motines de subsistencia”, que no tenían como fin derrocar al régimen establecido, sino sólo objetivos concretos apolíticos, siendo sus reivindicaciones fundamentalmente económicas (GARCÍA RIVAS, Nicolás (1990), *La rebelión militar en Derecho penal*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Albacete, p. 54). Sobre el Código Criminal de 1787, CASABÓ, José R. (1969), “Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, t. 22-II, pp. 313 a 342 y HERNÁNDEZ MARCOS, Maximiliano (2009), “Las sombras de la tradición en el alba de la ilustración penalista en España. Manuel de Lardizábal y el proyecto de código criminal de 1787”, *Res publica*, n° 22, pp. 39-68.

16 PACHECO, Juan F. (1870), *El Código Penal concordado y comentado*, 4ª edición corregida y aumentada, t. I, Madrid, p. 115.

17 El Código penal de 1928 consignó, igualmente, en su Título II a los “Delitos contra el orden público”, con el Capítulo I dedicado a la rebelión y el Capítulo II a la sedición. Lo mismo se hizo en el de 1932, donde ambos delitos se incluyen también en el Título de los “Delitos contra el orden público” (Título III). En las reformas de 1944 y 1963 se refunden los dos títulos del Código del 70 en uno, bajo el título “delitos contra la Seguridad del Estado”.

a los delitos que afectaban a la seguridad interior del Estado, se hizo en el dedicado a los delitos contra el orden público (Título III).²⁰

La doctrina siempre ha ligado el concepto de orden público con el de “tranquilidad pública”, quizás influenciada por su presencia en la rúbrica del Título III del Código penal de 1822. Viada y Vilaseca, por ejemplo, refiriéndose al orden público señalaba que “en él se comprenden todos aquellos delitos que tienden más o menos directamente a la subversión o perturbación de la tranquilidad general, del orden público”.²¹ También Groizard diría que la lesión del derecho que tiene todo ciudadano a la tranquilidad pública es la fuente de los verdaderos delitos contra el orden público. Y se remite al Tribunal Supremo, el cual en una sentencia de 31 de diciembre de 1875 declaraba que no puede considerarse como delito contra el orden público el que no produce alarma entre los vecinos de una población. En relación a dicha alarma Groizard explica que lo que caracteriza a todos los delitos contra el orden público –y por tanto a la rebelión y la sedición– es que en ellos la alarma no constituye el daño mediato, sino el inmediato. El primero es el que suscita en el ánimo de todos el temor y la inquietud natural de que semejantes hechos puedan repetirse en la sociedad, siendo víctimas de ellos nuevas personas; el segundo es el daño que el delito produjo directamente o debió naturalmente producir, atendido el fin que se proponía su autor al ejecutar la acción.²²

Esta caracterización del orden público, entendida como “tranquilidad pública”, tuvo una buena aceptación en los comentaristas de los códigos

18 NÚÑEZ, *La reforma penal de 1870*, p. 41. Rebollo Vargas indica que una rúbrica tan genérica como “Delitos contra la seguridad interior del Estado” está vinculada estrechamente desde sus orígenes a una concepción autoritaria del Estado. En su opinión, del análisis del primer Código penal de 1822 se puede inferir que el bien jurídico “seguridad” no aparece ligado a la tutela de los gobernados sino con la de los gobernantes, por lo que la Seguridad del Estado se identifica con la de los gobernantes (REBOLLO, *Consideraciones y propuestas*, pp. 146-148).

19 PACHECO, *El Código Penal*, p. 115.

20 En el Título III se incluyen los delitos de rebelión (cap. I), sedición (cap. II), atentados contra la autoridad, sus agentes, resistencia, desobediencia a los mismos (cap. IV), desacato a la Autoridad e insultos, injurias y amenazas a sus agentes y a los funcionarios públicos (cap. V) y el cap. VI comprende los demás desórdenes públicos que pueden cometerse y no se hallan definidos en los capítulos anteriores.

21 VIADA Y VILASECA, Salvador (1874), *Código Penal reformado de 1870 concordado y comentado*, Barcelona, p. 314.

22 GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, Alejandro (1874), *El Código Penal de 1870 concordado y comentado*, t. III, Burgos, p. 392.

penales posteriores. Así, al abordar el estudio de los delitos contra el orden público en el Código penal de 1928 y en el 1932, tanto Jiménez de Asúa y Anton Oneca, como Cuello Calón, señalan que estos delitos lesionan la “tranquilidad general”.²³ En definitiva, como señala Rebollo Vargas al estudiar el bien jurídico protegido en el delito de sedición, “la caracterización del orden público que realiza la mayoría de la doctrina, identificándolo con conceptos tan ambiguos como “paz pública”, “tranquilidad pública” o “convivencia colectiva”, entre tantas otras fórmula etéreas, no aportan ningún criterio que permita delimitar el objetivo de tutela, ya no sólo porque se trata de conceptos subjetivos y especulativos, sino porque la inseguridad jurídica que se desprende de ellos es incuestionable”.²⁴ Estas palabras tienen un especial significado en el ámbito de la regulación que el Código penal de 1995 ha dado a los delitos de rebelión y sedición, separándolos por primera vez en dos rúbricas distintas: el delito de rebelión en el Capítulo I del Título XXI, “Delitos contra la Constitución, mientras que el delito de sedición aparece incluido en el Capítulo I del Título XXII, “Delitos contra el orden público”.

Conceptos confusos, vagos e indeterminados

A comienzos del siglo XIX la legislación penal española estaba contenida en la Novísima Recopilación y, supletoriamente, en la Nueva Recopilación y en las Partidas. En dichos textos no se definía de forma independiente y clara el delito de sedición ni el de rebelión.²⁵ Estos términos aparecían ligados –o más bien confundidos– con otros,²⁶ pero siempre relacionados con uno más amplio, la “asonada”.²⁷ Fueron los códigos penales españoles los que por primera vez regularon estos delitos, distinguiéndolos de otras

23 Así lo pone de relieve SANDOVAL, Juan Carlos (2013), *El delito de rebelión. Bien jurídico y conducta típica*, Valencia, pp. 80 y ss.

24 REBOLLO, *Consideraciones y propuestas*, p. 166.

25 Las definiciones ofrecidas por el Diccionario de la Real Academia para ambos términos eran bastante parecidas. En la voz “sedición” podía leerse: “tumulto, alboroto confuso, o levantamiento popular contra el Príncipe, o señor, o en desobediencia de sus magistrados, conspirando a algún mal hecho en bandos y parcialidades”. Y en la de “rebelión”: “levantamiento, o conspiración de muchos contra su Rey, patria, o gobierno” (*Diccionario de la Lengua Castellana, compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*, 2ª ed., Madrid, 1783).

26 Pueden traerse aquí como ejemplo las siguientes palabras, incluidas en la Nueva Recopilación (XII,11,39): “Todo el que fomenta o auxilia asonadas, bullicios, griterios, motines, sediciones o tumultos queda declarado enemigo de la patria e infame”.

figuras afines. Ya en el Proyecto de Código de Procedimiento Criminal de 1821, dentro del Título Tercero (“De los delitos contra la seguridad interior del Estado, y contra la tranquilidad y orden público”), se diferenciaban y regulaban de forma independiente, en capítulos distintos, los delitos de rebelión, sedición y asonada.²⁸

Sin embargo, la confusión de términos a la que estamos haciendo referencia se mantuvo más tiempo, como se hace patente en el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Joaquín Escriche. En sus primeras ediciones, anteriores al Código penal de 1848, encontramos definido el término “asonada” de la siguiente forma: “La junta o reunión tumultuaria de gente para hacer hostilidades o perturbar el orden público. Llámase también alboroto, bullicio, sedición, motín, rebelión, conmoción popular y tumulto”.²⁹ Como vemos, bajo el término asonada se está reuniendo una serie de comportamientos delictivos de muy diferente gravedad, que obedecen a causas distintas y tienen objetos y efectos diferentes. Con ello se evidencia que, a pesar de que la diferenciación entre sedición, rebelión o asonada ya había sido establecida en el Código penal de 1822, la realidad era que aún no estaba clara.

La confusión se mantuvo hasta que el Código penal de 1848 dejó de hacer referencia al delito de asonada, diluyéndolo bajo los nombres de rebelión y sedición, y definió de forma separada ambas figuras delictivas. Pero aún entonces la doctrina se queja de que la comprensión de ambos conceptos no resulta pacífica:

“Ambos términos [rebelión y sedición] son de una acepción vaga e indeterminada en el uso común, en el lenguaje jurídico y aún en el de la ciencia. Al hablar de una conmoción popular o de una perturbación pública, cualquiera que sea su objeto, la rebelión y la sedición se confunden con la conspiración, la insurrección, el motín, la asonada, el

27 Sobre la asonada en el Antiguo Régimen, PINO ABAD, Miguel (2016), “Consecuencias penales de las asonadas en el Antiguo Régimen”, *e-Legal History Review*, nº 22.

28 *Proyecto de Código de Procedimiento Criminal, presentado a las Cortes por la Comisión especial nombrada al efecto. Impreso de orden de las mismas. En la Imprenta Nacional, Año de 1821*. Título Tercero, Capítulo Primero (“De la rebelión y del armamento ilegal de tropas”; Capítulo II (“De la sedición); Capítulo III (“De los motines o tumultos, asonadas, u otras conmociones populares”). Esta distribución se recogió literalmente en el Código Penal de 1822.

29 ESCRICHE, Joaquín (1838), *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 2ª edición, corregida y aumentada, t. I, Madrid, v. “asonada”, p. 469.

tumulto [...] El uso de estas voces, que no tienen siempre una acepción científica, fija e invariable, ofrece inconvenientes graves en un código. Verdad es que una parte de estos inconvenientes se salva definiendo la rebelión y sedición, como hace nuestra ley, porque de este modo se fija su verdadero sentido. Pero estas definiciones tienen mucho de arbitrarias, y hubiéramos preferido una redacción más general...”.³⁰

Además de compartir esos calificativos que caracterizan ambos conceptos –confusos, vagos, indeterminados, cambiantes...–, se observa que el legislador ha empleado un mismo método a la hora de definir tanto la sedición como la rebelión, que resulta excepcional por las contadas veces que lo utiliza dentro de los códigos. A este respecto, y refiriéndose al Código de 1848, Pacheco se fija en que se hace uso de esas “voces colectivas” (refiriéndose a “rebelión” y “sedición”) de las que no es partidario puesto que, como él dice, “el uso de esos nombres generales hace sustituir a la verdadera idea de cada especial delito”. Y señala que para utilizar el mismo método que se venía empleando en el código, después de titular el capítulo “delitos de rebelión” o “delitos de sedición” debió de abandonarse estos nombres y recorrer uno por uno, con su explicación especial, cada uno de los delitos que comprenden. “Únicamente no veríamos nosotros dificultad alguna en este proceder cuando la gravedad, la intensidad, la importancia de todos los delitos comprendidos bajo el nombre común, fuese exactamente una propia. Entonces, pero sólo entonces, habría la ventaja de la concisión, en sustituir la palabra genérica... Pero no es el caso porque hay diferencias y gados diferentes en los distintos delitos y en sus consecuencias”.³¹

Por tanto, el legislador ha recurrido a un mismo método en la terminología utilizada y también en la manera de definir ambos delitos. Para que existan ambos deben cumplirse unos mismos requisitos: uno, el principal, surge del fin de la acción, y el otro de los medios empleados para realizarlo. Así, para declarar la existencia del delito habrá que comprobar si la causa de la acción era conseguir cualquiera de los objetos que el legislador enumera y, además, si esa acción cumple con el *modus operandi* previsto.

Y también un mismo método, además, en el orden o procedimiento que utiliza el legislador al regularlos: primero se caracteriza el delito, es decir, se indica quiénes se consideran reos de sedición –o de rebelión–, y a continuación se indican cuáles son las penas que se les impone por dicho

30 VIZMANOS, Tomás M^o de y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Cirilo (1848), *Comentarios al Código Penal*, Tomo II, Madrid, pp. 96-97.

31 PACHECO, *El Código Penal*, p. 165.

delito –diferenciando distintos tipos de participación–, así como las correspondientes a la conspiración y la proposición.

Modus operandi

Se trata en este caso de una cuestión íntimamente ligada a la anterior. La caracterización que cada texto penal da a la sedición –al igual que en la rebelión– viene determinada, como dijimos anteriormente, por dos elementos: el *modus operandi* (los medios) y los objetos del ataque del sedicioso (el fin). Y también en ellos encontramos importantes analogías. Respecto a esta cuestión decía Groizard que “entre la rebelión y la sedición hay estrechas conexiones. Dos elementos les dan vida semejante: el fin y los medios. Los seis números del art. 243 y los cinco del 250 [del Código penal de 1870] ponen de manifiesto la relación que existe entre los motivos impulsivos de uno y otro delito. La de los medios es aún mayor: el de rebelión el alzamiento público en abierta hostilidad contra el gobierno, constituye la forma externa del delito; en la sedición esa forma externa es el alzamiento tumultuario”.³² Vizmanos y Álvarez, en la misma línea, afirmaban lo siguiente: “En lo que convienen la rebelión y la sedición es en los medios de llevarse a cabo, que son siempre violentos. La una como la otra se anuncian tumultuariamente, y la una como la otra son una apelación a la fuerza contra el derecho [...] Los medios de ejecución de uno y otro delito son los mismos: el tumulto, la fuerza”.³³

En el primer Código penal, el de 1822, ya se definía a la sedición como “levantamiento ilegal y tumultuario”, hablándose en el de 1848 de “los que se alzan públicamente”. Pero es en el Código penal de 1870 donde se tipifica la sedición con unas características que se van a mantener, en buena parte, en los textos posteriores, incriminando a quienes “...se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, o fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes...”.³⁴

“Alzamiento”, “público”, “tumultuario”, “por la fuerza o fuera de las vías legales”, son los términos que la ley utiliza para caracterizar la sedición,

32 GROIZARD, *El Código Penal de 1870*, p. 404.

33 VIZMANOS y ÁLVAREZ, *Comentarios al Código Penal*, pp. 114 y 117.

34 El Código penal de 1928 decía “Son reos de sedición los que se alzaren pública, colectiva y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los objetos siguientes...” (art. 289). El de 1932 (en su art. 245) y los de 1944 y 1973 (art. 218) reproducían la redacción prevista en el Código penal de 1870: “Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente...”.

que coinciden en gran medida con los de la rebelión, a la que refiere como un “alzamiento público en abierta hostilidad contra el gobierno”. Así, al menos teóricamente, el carácter tumultuario sería propio sólo de la sedición, mientras que la abierta hostilidad se daría sólo en el caso de la rebelión.³⁵ Pero hasta en esta diferencia Quintano Ripollés encuentra un criterio unificador. “Lo que emparenta a los delitos de sedición y rebelión no es en modo alguno el “quantum”, ni menos la finalidad, que es lo que los diversifica, sino la condición formal de colectividad y hostilidad”. En su opinión el adverbio tumultuariamente debía interpretarse en el sentido de “abierta hostilidad”, de manera que sólo resulte constitutivo del delito de sedición el alzamiento público llevado a cabo con violencia o, al menos, con intimidación, es decir, con la amenaza de llevar a cabo actos de violencia. E insiste en que la violencia es característica tanto de la sedición como de la rebelión; y que puede entrañar el empleo de la fuerza, o no, pues son perfectamente concebibles violencias de actitudes, intimidaciones, etc. Por eso la ley equipara “por la fuerza, o fuera de las vías legales”, aunque luego esto no se refleje en la penalidad.³⁶

Que el alzamiento sea “tumultuario”, además, evidencia el carácter colectivo de estos delitos. En este sentido reflexionaba Groizard que “un reducido número de personas no se alzan públicamente contra las autoridades, o

35 Los autores han resaltado el carácter violento de la rebelión. Pacheco (*El Código Penal*, p. 166) entendía que la rebelión era un levantamiento armado (“La rebelión es un delito colectivo que se hace en público, que se sostiene con las armas... Una reunión de amotinados tumultuarios no son rebeldes. En cambio, un regimiento que toma las armas, una plaza fuerte que se subleva, sí lo son”). Se trata de una cuestión con importantes repercusiones, como resulta evidente hasta el día de hoy. Fernández Rodera, por ejemplo, pone de manifiesto las consecuencias que tuvo la enmienda presentada por un representante nacionalista –con la oposición de la mayor grupo parlamentario de la oposición– que sustituyó en el trámite del Congreso de los diputados la locución “los que se alzaren públicamente” que figuraba en el Proyecto del Código penal de 1995, por esta otra “los que se alzaren violenta y públicamente” (art. 472). “La intercalación en absoluto es inocua –nos dice– y su intencionalidad aflora si se conecta con el ordinal 5º del precepto (“Declarar la independencia de una parte del territorio nacional”). El corolario es evidente: en tiempo de paz se ha pretendido convertir en impune la proclamación de la escisión de una parte de la Nación, despojándose de protección penal a una de las bases esenciales del ordenamiento constitucional –art. 2 de la Constitución española, “la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles”– mediante la introducción de un añadido inquietante” (FERNÁNDEZ RODERA, José Alberto (1996), “Los delitos de rebelión y sedición”, en *Diario La Ley*, D-128, diario de 12 de abril de 1996, pp. 1529-1533, esp. p. 1531).

36 QUINTANO, *Comentarios*, p. 556.

si se alzan no producen el daño, el peligro, la alarma inherentes a una verdadera sedición. Para subvertir el orden jurídico, atropellar las leyes o impedir a las autoridades el ejercicio de sus funciones, es por lo menos necesario la ostentación de una fuerza colectiva que pueda creerse en condiciones, si no de triunfar, de resistir el empuje de la fuerza pública. Una reunión tumultuaria es casi siempre signo de la eficacia del medio elegido para llegar al fin del delito”.³⁷

Y aún señala la doctrina una coincidencia o analogía más entre la sedición y la rebelión relacionada con el *modus operandi*. Se trata del hecho de que basta que el alzamiento exista, que reúna ciertas condiciones y que vaya encaminado a conseguir determinados objetos –sin ser necesario que se consigan–, para que se justifique la aplicación de la pena. Como indica Groizard, éstas son las características propias de los que se suelen llamar delitos formales, que no requieren la consumación de la acción, tal y como el delincuente la había ideado, para que les sea aplicada la máxima pena prevista. La sedición, al igual que la rebelión, es un delito formal puesto que su integridad depende, no de su consumación objetiva, sino de la concurrencia de los elementos constitutivos de su naturaleza especial, descritos en la ley. O con otras palabras, la plenitud de la delincuencia no resulta de su consumación, sino de la realización de los actos que la ley señala como constitutivos del hecho inculcado.³⁸

Sistema en que se organizan las penas

Según los autores, el sistema en que están concebidas y ordenadas las penas en ambos delitos es el mismo. En este sentido señala Gómez de la Serna que las que se imponen a los sediciosos guardan la misma proporción, aunque siempre en menor escala de gravedad, que las que se imponen a los rebeldes. Así, en ambos casos se establece la misma distinción entre el delito consumado, la conspiración y la proposición. Respecto al primero, se distingue en ambos delitos entre promovedores y jefes principales, jefes subalternos, y los meros ejecutores. E, igualmente, la conspiración y la proposición para cometer el delito de sedición son castigadas de un modo análogo a las que tienen por objeto la rebelión, aunque siempre con menos severidad.³⁹

37 GROIZARD, *El Código Penal de 1870*, p. 410.

38 Los delitos formales se oponen a los delitos materiales, que serían aquellos otros cuya consumación requiere la pérdida real del bien a que el derecho atacado se refiere (GROIZARD, *El Código Penal de 1870*, pp. 393-394 y 404).

Respecto a la penalidad que correspondía a estos delitos, Pacheco abogaba, en atención a que se trata de delitos políticos, por la imposición de penas muy inferiores a las que les habían sido aplicadas en casi todos los tiempos. En su opinión, “todo lo que sea señalar circunstancias que le disminuyan a los ojos de la ley, y que mengüen por consiguiente su pena, es una obra que merece nuestra completa aprobación”.⁴⁰ E incluso defendía que debía acudirse en muchas ocasiones a los derechos de gracia y conmutación. Pacheco recomendaba como penas aplicables la prisión en sus diferentes formas y la deportación en última línea, atendiendo a que la finalidad principal de las penas con las que debían castigarse era impedir su continuación.⁴¹ Así lo entiende el legislador al incluir, entre las disposiciones comunes a la rebelión y la sedición, presentes en todos los códigos penales, una primera disposición destinada a intentar el desistimiento de los culpables⁴² que rebaje, cuando no extinga, su penalidad. En esto son diferentes del resto de delitos políticos, y sobre todo de los delitos comunes. Su naturaleza, distinta de la de los demás, permite que aún después de consumados se lleven a cabo una serie de actuaciones que tienen por objeto cortar en su principio la rebelión y la sedición.⁴³

39 GÓMEZ DE LA SERNA, *Elementos del Derecho Penal*, p. 237.

40 PACHECHO, *El Código Penal*, p. 193.

41 PACHECHO, *El Código Penal*, pp. 156-159.

42 Tras manifestarse la rebelión o sedición, la autoridad debía “intimar” hasta dos veces a los sublevados que se disuelvan y retiren antes de usar la “fuerza pública” para disolverlos.

43 Groizard hace una dura crítica a lo establecido por el legislador en este punto, al permitir la intromisión de la política en el derecho, que es fácilmente extrapolable a la actualidad: “Ante la rebelión y la sedición –reflexionaba Groizard– la ley y la autoridad no obran como ante los demás delitos... ¿Por qué las autoridades, cuando la rebelión o la sedición estallan, no tienen el derecho de caer desde luego sobre los rebeldes y sediciosos y someterlos al imperio de la fuerza pública y más tarde al de las leyes... Porque los principios se doblegan en esta materia ante las conveniencias; porque la justicia es vencida por la política; porque ante el gran interés de que las rebeliones y sediciones desaparezcan o no produzcan todos sus destrozos y amargos frutos, se cierran los ojos para no ver a los rebeldes y sediciosos; porque la idea absoluta que informa el derecho penal es sacrificada a la salud del Estado y a las conveniencias sociales” (GROIZARD, *El Código Penal de 1870*, pp. 426-427).

DIFERENCIAS: MENOR GRAVEDAD DE LA SEDICIÓN

En 1966 Quintano Ripollés se esforzaba en resaltar la confusión que provocaba considerar la sedición como una “rebelión en pequeño”: “Ello puede originar torcidas interpretaciones, por no reflejar ni siquiera aproximadamente la verdadera naturaleza de la sedición, que la tiene sustantiva... No, ni la sedición es una rebelión *en pequeño*, ni la rebelión una sedición *en grande*; cada una tiene su objetivo propio, así como su tipicidad característica, que se basta para independizarlas... Lo que emparenta a los delitos de sedición y rebelión no es en modo alguno el *quantum*, ni menos la finalidad, que es lo que los diversifica”.⁴⁴

El empeño que Quintano ponía en defender esta idea ponía de manifiesto que hasta ese momento, efectivamente, la sedición venía siendo considerada entre los comentaristas de los códigos penales decimonónicos como una rebelión con objetivos menos graves y, como consecuencia, con castigos más leves, visión que perdurará hasta la actualidad.

Aunque fuera Viada quien utilizó por primera vez la expresión aludida, la idea es anterior a él, como puede comprobarse en las siguientes palabras de Pacheco: “La sedición y la rebelión son delitos de clara y notoria analogía. La una y la otra consisten en alzamientos públicos contra el Gobierno o contra las autoridades de un país. Se diferencian en los grados, en las circunstancias que ennegrecen o disminuyen la criminalidad de ese alzamiento. La sedición es menos que la rebelión. Los sediciosos, progresando en su obra, pueden llegar a convertirse en rebeldes; lo contrario no es, de ningún modo, natural. Para la primera no exige la ley la abierta hostilidad, que señala como un carácter de la segunda; los objetos que en la primera se proponen no son tan graves, tan trastornadores, tan revolucionarios, como los que señalan y distinguen a esta otra”.⁴⁵

Ya en el primer Código penal, el de 1822, el legislador, bajo la rúbrica “De los delitos contra la seguridad interior del Estado, y contra la tranquilidad y orden público”, ordena sus distintos capítulos de mayor a menor gravedad, empezando por la rebelión (capítulo I), después la sedición (capítulo II), el motín o tumulto (capítulo III) y la asonada (capítulo IV). Y para resaltar la distinta gravedad, emplea términos muy semejantes para definir las distintas conductas delictivas, pero añadiendo al final las palabras “aunque sin llegar a los casos expresados en los artículos...”, refiriéndose a los del capítulo anterior.

44 QUINTANO, *Comentarios*, pp. 555-556.

45 PACHECHO, *El Código Penal*, p. 186.

A partir del Código de 1848, los autores resaltan con insistencia que el autor de sedición “comete un atentado de mucho menos intensidad y de consecuencias menos trascendentales”,⁴⁶ y que dada la diferencia de causas, es natural que sean también distintos los objetos a cuyo logro van encaminados los esfuerzos de los rebeldes y de los sediciosos.⁴⁷

En los objetos

Todos los autores coinciden en señalar que hay claras evidencias de la menor gravedad de la sedición en los objetos que se persiguen, esto es, en la distinta importancia de los bienes a los que afecta. A ello se refería expresamente Viada: “Consiste ésta [la sedición], al igual que la rebelión, en un *alzamiento público*. Pero difiere esencialmente de ella, en cuanto al objeto, que con el alzamiento se proponen los culpables. Puede decirse que la sedición es una rebelión en pequeño.⁴⁸ Y añadía que “el objeto, u objetos que se proponen los primeros... consisten en un ataque más o menos directo a los más altos poderes del Estado; por el contrario, la sedición se limita a objetos menos graves, menos trascendentales...”.⁴⁹ También Vizmanos explica claramente porqué se considera que el objeto de la sedición es de menor gravedad que el de la rebelión: “Los rebeldes principian por negar la legitimidad del poder, y le atacan en sus fundamentos. Los sediciosos, respetando el orden existente, combaten ciertos actos de la autoridad, y comprometen más bien los intereses locales que los altos intereses del gobierno... Una rebelión triunfante acaba con el poder, una sedición puede únicamente comprometer al gobierno a ciertos sacrificios o concesiones que afecten menos profundamente los intereses generales del país”.⁵⁰ Y

46 GROIZARD, *El Código Penal de 1870*, p. 410.

47 VIADA, *Código Penal*, p. 328.

48 “Esta, por lo común –explicaba Viada–, trasciende a toda una provincia, a todo el Reino; la sedición, por el contrario, hállase por lo general limitada a un pueblo, a una localidad determinada; la rebelión la engendran ordinariamente el odio y las pasiones políticas; la sedición se produce la más de las veces por causas de poca importancia y trascendencia, o por meros intereses particulares o de localidad. Dada la diferencia de causas, es natural que sean también distintos los objetos a cuyo logro van encaminados respectivamente los esfuerzos de los rebeldes y de los sediciosos” (VIADA, *Código Penal*, p. 328).

49 VIADA, *Código Penal*, p. 328..

50 El autor propone en este punto un ejemplo que parece interesante por su actualidad: “Si las provincias Vascongadas se opusieran hoy por ejemplo a la ejecución de una ley por parecerles *contra fuero*, cometerían el delito de sedición; pero las consecuencias de este suceso no serían tan graves como si se alzarán y dieran un grito de guerra contra la constitución o la dinastía” (VIZMANOS Y ÁLVAREZ, *Comentarios*, p. 114).

concluye su explicación diciendo que “si los sublevados se proponen simplemente impedir a una autoridad el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de una providencia judicial o administrativa, la cosa vale mucho menos; y si su objeto es ejercer un acto de odio o venganza en la persona o bienes de una autoridad o de sus agentes, o de un ciudadano particular, si bien este propósito puede ser horrible por los medios que se empleen para su realización, el suceso no tendrá nunca una importancia general, ni creará graves conflictos al gobierno”.⁵¹

Los objetos perseguidos por la sedición son recogidos en los códigos en el mismo artículo que se ocupa de definirla. En el de 1848 se recogen en tres puntos (art. 174); el tercero de ellos será dividido y ampliado posteriormente, de manera que a partir de 1870 (art. 250) serán cinco los puntos que recogen dichos objetos:

1º. “Impedir la promulgación o la ejecución de las leyes o la libre celebración de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripción o distrito electoral”. Se comprueba aquí, según los comentaristas, que la sedición es un delito de mucha menos intensidad y de consecuencias menos trascendentales que la rebelión, ya que el objetivo que se proponen sus autores no ha de trascender más allá del distrito o de la provincia. Si el objeto de los alzados fuera impedir la promulgación de las leyes, o su ejecución, o la celebración de las elecciones en todo el país constituiría una rebelión.⁵²

51 *Ibid.*

52 “El que se alza en abierta hostilidad contra el gobierno para despojar al Rey, a las Cortes o a los Ministros de sus facultades, es reo de rebelión, porque ataca directamente la vida, el modo de ser de los poderes públicos. Pero el que sólo lleva por fin de su acción impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, comete un atentado de mucha menos intensidad y de consecuencias menos trascendentales, puesto que sólo ofende de una manera indirecta a aquellos mismos poderes públicos, negándoles o impidiéndoles el ejercicio de alguno de los medios que la Constitución pone en su mano para llenar su misión dentro del organismo del Estado./ Tampoco niega ni combate contra la esencia de los poderes públicos el que impide la libre celebración de las elecciones populares en alguna provincia circunscripción o distrito electoral; a diferencia del que lleva la audacia de su agresión gasta procurar impedir la celebración de las elecciones para Diputados a Cortes o Senadores en todo el Reino. Aquél acto puede dejar incompletos los elementos del poder legislativo; este otro lo ataca por su base, impidiendo en absoluto su constitución. En la rebelión el orden público es violado en toda su unidad, en la sedición sólo turbado en una de sus esferas” (GROIZARD, *El Código Penal de 1870*, p. 410).

2º. "Impedir a cualquiera autoridad, corporación oficial o funcionario público⁵³ el ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales". En este punto también se pone de manifiesto el límite entre ambos delitos. Al igual que en el número anterior, el objeto atacado se limita al pueblo, distrito o provincia donde la autoridad, funcionario público o corporación desempeñan las funciones cuyo libre ejercicio se trata de coartar; porque si los alzados se propusieran impedir el ejercicio de sus facultades al rey, al regente, a las cortes o a los ministros, "cuya autoridad se extiende a la nación, incurrirían en el delito más grave de rebelión".⁵⁴

3º. "Ejercer algún acto de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes". El legislador va de mayor a menor gravedad. En este caso la sanción pretende proteger sólo a la persona y los bienes de la autoridad o de sus agentes. Groizard entiende que este punto sólo afecta a actos de odio o venganza ejercidos por actos de las autoridades o sus agentes en el desempeño de sus funciones, y no por cuestiones particulares y de carácter privado.⁵⁵

4º y 5º. "Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o cualquiera clase del Estado" y "Despojar, con un objeto político o social, de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de ciudadanos, al municipio, a la provincia o al Estado, o talar o destruir dichos bienes". Lo dispuesto en estos dos apartados se incluía también en el número 3 del Código penal de 1848,⁵⁶ aunque ahora se añaden las palabras "con un objeto político o social", con el fin de que con ellas se distingan perfectamente los actos de venganza particular de los que realmente son producto exclusivamente de la sedición. Se exige así que el alzamiento y los actos de odio y de venganza tengan por causa o fin un "objeto político y social" para que aparezca el delito de sedición.

53 La referencia a las corporaciones oficiales y a los funcionarios públicos es una adición del Código de 1870, pues el de 1848 –y el de 1850– se limitaba a nombrar a "cualquiera autoridad".

54 VIADA, *Código Penal*, p. 329.

55 GROIZARD, *El Código Penal de 1870*, p. 411.

56 Donde podía leerse lo siguiente: "Ejercer algún acto de odio o venganza en las personas o bienes de alguna autoridad, o de sus agentes, o de alguna clase de ciudadanos, o en las pertenencias del Estado o de alguna corporación pública".

En las penas

A pesar de que, según los autores, el sistema en que están concebidas y ordenadas las penas en ambos delitos es el mismo, la diversa gravedad de uno y otro es la que va a determinar que el legislador prevea castigos diferentes para ellos, como se comprueba en todos los códigos penales. “La rebelión es una cosa más importante –afirma Pacheco–; y por lo mismo, todo lo que se refiere a ella ha de tener mayor castigo que lo que en la sedición le es análogo”.⁵⁷

También la conspiración para cometer el delito de sedición se castiga con menor severidad a la que tiene por objeto la perpetración del delito de rebelión. Como apuntaba Pacheco, eran mucho más raras las conspiraciones para la sedición que las de rebelión. “La sedición por su índole es más instantánea, la rebelión más reflexiva. Cuando se conspira no es lo ordinario que se intente lo menos, sino que se intente lo más”.⁵⁸ Por el Código penal de 1850 era también punible la proposición a la sedición, pero el de 1870 optó por su supresión,⁵⁹ considerando los autores acertada esta decisión en consideración a la menor gravedad de la sedición comparada con la que entraña el de rebelión.⁶⁰

Una prueba más de la distinta gravedad de ambos delitos en relación a las penas la encontramos en la segunda de las disposiciones comunes a la rebelión y la sedición que incluyen todos los códigos.⁶¹ Se trata del caso en que rebeldes y sediciosos se disuelven tras la primera o segunda “intimación” de la autoridad –previstas en la primera de dichas disposiciones comunes–. La consecuencia de dicha disolución en relación a la penalidad es diferente para uno y otro delito. Cuando se someten unos y otros se prevé la remisión de la pena para los meros ejecutores tanto en la rebelión como en la sedición, pero en esta última también para cuantos hubieran tomado

57 PACHECHO, *El Código Penal*, p. 196.

58 *Ibid.*

59 El art. 4 del Código del 48 consideraba punibles los actos preparatorios tan solo en los casos en que la ley lo establecía expresamente, es decir, en los delitos de traición, regicidio, rebelión y sedición. La modificación de 1850 declaró punibles la conspiración y la proposición en todo caso, mientras que la reforma del 70 volvió al sistema de impunidad general salvo excepciones. Se castigaban ambas en los delitos de traición, homicidio del Jefe de Estado y rebelión. En la sedición únicamente se castigaba la conspiración (art. 254). El Código del 28 sancionó los actos preparatorios de conspiración, proposición y provocación, sistema éste seguido después por las reformas del 1944 y 1963 (NÚÑEZ, *La reforma*, pp. 15-16 y 50).

60 VIADA, *Código Penal*, p. 332.

61 Art. 182 del Código penal de 1848 y 259 del de 1870.

parte, aunque fueran promovedores o jefes, si no eran empleados públicos. No quedarán exentos de pena, pero sí se beneficiarán de la rebaja de las mismas en un grado o dos los empleados públicos en el caso de la sedición, y los promovedores, jefes principales o subalternos en el caso de rebelión. A esta diferencia que hace la ley entre ambos delitos se referían Vizmanos y Álvarez con las siguientes palabras, que reproducimos por su claridad: "Si es una sedición el alzamiento que se ha verificado, todos los culpables menos los que fueran empleados públicos quedan exentos de pena si los sublevados se retiran a las intimaciones de la autoridad. Si es una rebelión, quedan únicamente exentos de toda pena los meros ejecutores del delito, y a los demás no les alcanza el favor de la ley sino para que las penas que debieran sufrir atendidas su participación en el crimen, se rebajen uno o dos grados por los tribunales".⁶²

El motivo que había llevado al legislador a establecer la exención o disminución de la pena en estas circunstancias la encontraban los autores en que "una rebelión o sedición que se disuelve a la primera o segunda intimación de la autoridad no ha hecho más que turbar ligeramente el orden público, no ha ocasionado grandes desgracias, y sobre todo, y esto es lo más importante, un movimiento político que se anuncia tan débilmente, que se extingue con tal prontitud, no es de temer que se reproduzca, ni es para infundir serios recelos al gobierno".⁶³

Relacionada con esta disposición, y de nuevo una muestra clara de la menor gravedad de la sedición, con su consiguiente reflejo en las penas, la encontramos en el art. 179 del Código penal de 1848, que establece una declaración especial que no se encuentra en los artículos dedicados a la rebelión, según la cual los sediciosos quedarán exentos de toda pena en el caso de que la sedición no hubiera llegado a agravarse hasta el punto de comprometer de un modo sensible el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiera tampoco ocasionado la perpetración de otro delito grave. En el Código penal de 1870, art. 256, se modificó la citada exención de la pena por la rebaja "de uno a dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo". Groizard comenta este artículo indicando que es necesario tener en cuenta para determinar el grado de la pena, porque el legislador así lo hace, el diverso grado en que el delito ha impedido o dificultado el ejercicio de la autoridad pública. "El ejercicio de la Autoridad pública puede por la sedición no haber sufrido interrupción, haber sido ligeramente impedido o gravemente embarazado... ha encomendado

62 VIZMANOS Y ÁLVAREZ, *Comentarios*, p. 121.

63 VIZMANOS Y ÁLVAREZ, *Comentarios*, p. 120.

a la discreción judicial rebajar de uno a dos grados las penas señaladas, siempre que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública ni hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito grave".⁶⁴

EPÍLOGO

Nos parece pertinente volver a copiar aquí unas palabras ya recogidas anteriormente, porque a pesar de haber sido pronunciados a mediados del siglo XIX, mantienen de forma llamativa una actualidad evidente:

"En general no tienen los delitos políticos la inmoralidad que los comunes, y mucho menos si se limita esta clasificación a los de rebelión y sedición. La conciencia distingue a estos criminales de los otros, al condenarlos, y la opinión pública no confunde los condenados políticos con los de delitos comunes. Su criminalidad depende a veces de las épocas, de los lugares, de los sucesos, de los derechos y de los méritos del poder y hasta del resultado más o menos adverso".⁶⁵

El carácter de delito político es la primera circunstancia que ha unido desde sus orígenes al delito de sedición con el de rebelión, pero como hemos ido viendo a lo largo de estas páginas no ha sido la única. Su ubicación en los códigos penales, la forma en que en estos se definen ambos delitos, sus características o *modus operandi* y la forma o sistema en que el legislador ha organizado y establecido las penas coinciden llamativamente en ambos casos. También se puede encontrar una clara relación entre los objetos perseguidos en la rebelión y la sedición, siendo la principal diferencia entre ambas figuras la menor gravedad de dichos objetos en la sedición y, evidentemente, de las penas impuestas.

Todas estas circunstancias que han venido uniendo en la ley y en la doctrina –y por supuesto también en las sentencias judiciales– a la sedición con la rebelión, están dificultando, en la actualidad, la separación o independencia entre ambos delitos. No es una cuestión de poca importancia, puesto que esa similitud y cercanía entre ambas figuras delictivas ha sido aprovechada para que conductas que, en principio, deberían encuadrarse en la órbita de la rebelión, pretendan –y consigan– ser ubicadas en la de

64 GROIZARD, *El Código Penal de 1870*, p. 422.

65 VICENTE Y CARAVANTES, *Código Penal reformado*, p. 291.

la sedición, buscando con ello la consiguiente rebaja de las penas. El legislador ya dio un primer paso en el Código penal de 1995 al separar en distintos Títulos ambos delitos: la sedición entre los delitos contra el orden público y la rebelión entre los delitos contra la Constitución. Sin embargo, antes de la reciente desaparición del delito de sedición, aún eran muchas las circunstancias dentro del Código penal que hacían que la separación entre ellos no fuera nítida,⁶⁶ por lo que los problemas de confusión seguían produciéndose. De todas formas, aunque la ley fuera clara y los delitos estuvieran perfectamente definidos y diferenciados, siempre existe la posibilidad –tantas veces comprobada a lo largo de nuestra historia– de cambiarla, para hacerla más conforme a las circunstancias políticas de cada momento. Como ya indicaba Núñez Barbero, “la influencia de los acontecimientos políticos dominantes en un determinado momento histórico se hace patente a la hora de construir el nuevo Cuerpo legal punitivo”,⁶⁷ o –puede añadirse– de modificar el vigente. La desaparición en nuestro Código penal del delito de sedición es una prueba de ello.

66 Véase nota 5.

67 NÚÑEZ BARBERO, *La reforma penal*, p. 36.